

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Gary A. Herrera.

Recurrido: Rafael Alcides Camejo Reyes.

Abogadas: Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples (Banreservas), regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6133 de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y asiento social en la Torre Banreservas ubicada en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Gary A. Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0 y 001-1771827-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón # 57, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Alcides Camejo Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128305-7, domiciliado en la av. Núñez de Cáceres, residencial Las Praderas III, edificio 1, apto. 301, sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165691-6 y 001-0906992-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomén # 3, plaza Finaris, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 774-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, (BANRESERVAS), mediante el acto No. 1335/14, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la

sentencia civil No. 657, relativa al expediente No. 034-12-01652, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO; RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) al pago de las costas a favor y provecho de las Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- S) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.
- T) Esta sala en fecha de 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.
- U) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 58) En el presente recurso de casación figuran el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y, Rafael Alcides Camejo Reyes como parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la actual recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 657 de fecha 21 de mayo de 2013, y condenó al banco al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor del demandante, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la decisión núm. 774-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.
- 59) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida invoca que debe declararse inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la decisión impugnada se notificó mediante el acto núm. 240/15 del 24 de noviembre de 2015 y el memorial de casación se depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015, es decir, fuera del plazo de los

treinta días que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008, por lo que el recurso es extemporáneo.

- 60)** Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.
- 61)** Del examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que el recurrido no depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto núm. 240/15 del 24 de noviembre de 2015, que arguye como contenido de la notificación de la sentencia impugnada a fin de que esta sala pueda verificar la procedencia del medio de inadmisión propuesto, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de inadmisión.
- 62)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al art. 69 numeral 9 de nuestra Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1146 del Código Civil”.
- 63)** En cuanto a los puntos que atacan en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:
- “(…) que en ese sentido, no son hechos controvertidos entre las partes, los siguientes: a) que en fecha 30 de diciembre del año 1982 el señor Rafael Alcides Camejo contrató con el Banco de Reservas un préstamo con garantía hipotecaria sobre las parcelas nos. 475 del D.C. no. 32 (parte) del Distrito Nacional; 192-A del D.C. no. 32 del Distrito Nacional y 331, del D.C. no. 10 (parte) del municipio de San Cristóbal; b) que en fecha 7 de febrero del 2007 el señor Rafael Alcides Camejo saldó con el Banco la deuda contraída; c) que en fecha 9 de abril del 2008, el Banco emitió la carta de saldo del préstamo antes señalado; y d) que dos de los certificados de títulos de los inmuebles puestos en garantías se extraviaron en el Banco, no siendo esto un hecho controvertido. Que mediante el acto No. 318/12, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Darlyn José Almonte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Rafael Alcides Camejo Reyes, intima a la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), para que en el plazo de un (01) día franco le haga entrega del certificado de título de propiedad marcado con el No. 73-6581 que ampara la parcela No. 192-A del D.C. 32 del Distrito Nacional. Que tratándose de una relación contractual entre las partes a fin de determinar la prescripción alegada por el recurrente, el punto en discusión es comprobar la fecha en que el demandante y hoy recurrido, señor Rafael Alcides Camejo tuvo conocimiento del hecho que da origen a su demanda en responsabilidad civil, que es la pérdida o extravío de los certificados de títulos de parte de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), hecho que reiteramos, no está en discusión (...) que en tal sentido, de la carta de saldo antes citada, esta corte no puede dar como un hecho cierto que el señor Rafael Alcides Camejo, tuviera conocimiento de la pérdida de los certificados de títulos antes del 18 de mayo de 2012, fecha en la cual intimó a la entrega de los mismos

mediante el acto No. 318/12, pues la carta de saldo citada, además de que no está dirigida a él sino a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, no está recibida, ni firmada por este, no existiendo otras pruebas que confirmen que al 9 de abril de 2008, ya era de su conocimiento las pérdidas de los certificados de títulos así las cosas, la fecha que debe tenerse como punto de partida para computar el plazo de la prescripción es la del acto No. 318/12 antes citado, de fecha 18 de mayo del 2012, verificándose que la demanda interpuesta mediante el acto No. 571/12, es de fecha 30 de julio del año 2012, y por tanto se encuentra dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 2273 del Código Civil Dominicano, procediendo rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, confirmando en cuanto a este aspecto la decisión de primer grado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia; (...) que una vez establecida la falta y el incumplimiento contractual de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, (BANRESERVAS), es preciso establecer los daños y perjuicios sufridos por la parte hoy recurrida a causa de dicho incumplimiento, en base a las pruebas depositadas en el expediente y la relación de causalidad entre la falta y el daño (...) que en cuanto a la indemnización acordada, se verifica que el juez a quo ordenó mediante la sentencia civil ahora recurrida No. 657, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), que el monto de los daños fuera liquidado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por no existir pruebas que permitieran a ese tribunal edificarse sobre la magnitud del perjuicio sufrido (...) el recurrido no apeló la sentencia evacuada por el juez a-quo y más bien solicitó que se confirmara, por lo que esta Corte no está en condición procesal de adentrarse a conocer la evaluación sometida en primer grado, que en este caso, solo recurre la parte que resultó condenada y la misma no puede resultar perjudicada de su propio recurso, lo que se haría si se procediera a liquidar ante esta corte violando las disposiciones del artículo 523 y siguientes, ya citados; cónsono con las disposiciones del artículo 69 numeral 9 no. de la Constitución Dominicana (...) por consiguiente el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida, en aplicación de esas disposiciones, debe pronunciarse y emitir su decisión sobre la liquidación sometida a su escrutinio en cumplimiento a las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, confirmando a su vez ese aspecto de la sentencia.”

- 64)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, error que sirvió para desestimar el medio de inadmisión por prescripción de la acción que le había sido planteado, no obstante, el demandante original conoce desde el 2007 que el certificado de títulos se había extraviado, hecho que no es controvertido entre las partes, sin embargo, no fue observado por la alzada ni le otorgó su verdadera interpretación a los hechos, con lo cual hubiese declarado prescrita la acción, pues expresó en cuanto a la carta de saldo del 9 de abril de 2008, que no estaba dirigida al demandante original cuando esta fue redactada a su solicitud y le fue entregada, cuestión que se demostró ante la alzada, ya que dicha pieza le fue aportada conjuntamente con el acto de cancelación de hipotecas expedido a su favor el 7 de febrero de 2007.
- 65)** En defensa de la decisión atacada la parte recurrida aduce que el banco no acreditó que había tomado conocimiento en el 2007 de la pérdida del certificado de título como erróneamente indica; que la alzada aplicó correctamente la ley al rechazar el medio de

inadmisión, pues el daño se produjo a partir de la fecha en que trató de realizar la operación frustrada de venta del inmueble a raíz de que el banco no pudo entregar el certificado de título, no obstante haber sido requerido mediante el acto núm. 318/12 de 18 de mayo de 2012.

- 66) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. En adición a ese requisito resulta necesario que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.
- 67) En la especie, la parte recurrente no depositó en la secretaría general de este tribunal las piezas cuya desnaturalización alega, a saber: la carta de saldo de fecha 9 de abril de 2008 y el acto de cancelación de hipoteca emitido el 7 de febrero de 2007, ambos expedidos –al decir del recurrente– a favor del demandante original ahora recurrido en casación, momento a partir del cual tomó conocimiento de la pérdida del certificado de título; sin embargo, a pesar de que dichas piezas son indispensables para el análisis del medio, las mismas no fueron depositadas por el hoy recurrente, motivo por el cual no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para verificar el agravio que se imputa a la sentencia atacada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.
- 68) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la alzada violó el ordinal 9 núm. del art. 69 de la Constitución, pues la corte *a qua* agravó su situación en apelación, ya que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización que se le debe otorgar al demandante por incurrir en gastos al tener que solicitar la expedición de un nuevo certificado de título, pero añadió la reparación por la pérdida de una oportunidad de venta del inmueble, es decir, la corte *a qua* no se limitó a confirmar el fallo apelado sino que la reformó al ampliar injustamente la magnitud del daño, pues el hoy recurrido no apeló el fallo de primer grado, sino que solicitó únicamente que se confirme en todas sus partes la decisión.
- 69) En virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso que la apelación haya sido parcial. En adición a esta última limitante se encuentra la determinada por el principio constitucional de la reforma en peor o *non reformatio in peius*, el cual implica la imposibilidad para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.
- 70) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal, para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia -exclusiva- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o conservando a lo menos la decisión inicialmente impuesta.
- 71) En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere arrojan para la solución del vicio que se alega, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. resultó condenado al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor de Rafael Alcides Camejo Reyes, para lo cual remite a las partes al

procedimiento instituido en el art. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, inconforme con la decisión la recurrió en apelación la cual fue confirmada íntegramente, es decir, al procedimiento de liquidación por estado.

- 72)** Lo anteriormente expuesto permite verificar que en este caso no se incurrió en violación a la reiterada regla, toda vez que la alzada retuvo la existencia del daño por la falta en la entrega de los certificados de títulos en que incurrió el actual recurrente; y que a su vez, señaló que no obstante el hoy recurrido depositar en la secretaría de la corte *a qua* la solicitud que realizara al juez de primer grado en evaluación de los daños, la alzada estimó que dicha cuestión no puede ser evaluada en grado de apelación en perjuicio del apelante hoy recurrente, en razón de que dicha evaluación y liquidación corresponde al juez *a quo* que la ordenó, según está prescrito en las disposiciones de los arts. 523 y siguientes del Código Civil, a fin de que este acredite la magnitud del perjuicio; que en adición indicó que el demandante original y apelado no apeló el fallo de primer grado, sino que se limitó a solicitar mediante conclusiones en audiencia que sea confirmada la sentencia; en tal sentido, resulta evidente que la alzada no evaluó ni reformó el aspecto relativo a la evaluación del daño a resarcir como erróneamente aduce el recurrente en casación, sino que por el contrario, la corte *a qua* actuó en salvaguarda de sus derechos y en consonancia con las normas del debido proceso, razón por la que no existe la violación al principio en comento, motivo por el cual procede el rechazo del referido medio.
- 73)** Procede examinar, reunidos por su estrecha vinculación el tercer y cuarto medios de casación, en los que la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que no motivó el vínculo existente entre la falta y el daño que se contrae a la pérdida del certificado de título y la pérdida de la oportunidad de la supuesta venta del inmueble truncada en el año 2012, pues para esa fecha no había sido puesto en mora en entrega del referido certificado, no obstante el demandante original tener conocimiento de esa situación desde el 2007, lo que constituye una violación del art. 1146 del Código Civil.
- 74)** En defensa de la decisión atacada la parte recurrida aduce que el demandado original admitió que extravió el certificado de título correspondiente a la parcela 192-A del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, hecho que le imposibilitó realizar una operación de venta por la suma de RD\$ 30,000.000.00, de los cuales se le habían avanzado la cantidad de US\$ 50,000.00, que tuvo que devolver al futuro y posible comprador, en razón de que el hoy recurrente no hizo el mínimo esfuerzo en entregarle el título; que la alzada confirmó la indemnización acordada por estado con lo cual hizo una buena aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en la violación denunciada.
- 75)** En cuanto a los aspectos señalados de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* verificó a través del acto núm. 318/12, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Darlyn José Almonte, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el señor Rafael Alcides Camejo Reyes intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que en el plazo de un (1) día franco le haga entrega del certificado de título marcado con el núm. 73-6581 que ampara la parcela núm. 192-A del D.C. 32 del Distrito Nacional.
- 76)** Del examen de la decisión se advierte que la alzada en su examen y ponderación de las pruebas en que el apelante sustentó sus pretensiones en ocasión del recurso de apelación señaló en sus motivos, que no eran hechos controvertidos la existencia de la relación contractual entre el señor Rafael Alcides Camejo y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a raíz del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre ellos

y que el hoy recurrente extravió los certificados de títulos que tenía bajo su cuidado, de lo cual retuvo una falta del demandado original atribuible al poco cuidado y resguardo de los documentos que estaban bajo su responsabilidad; que la corte *a qua* indicó en cuanto a la carta de saldo que dicha pieza no dispensa al hoy recurrente de procurar y diligenciar el nuevo certificado de título, pues estimó que al hoy recurrido no se le puede transferir la obligación que pesa sobre el banco de gestionar unos títulos que extravió mientras estaban bajo su cuidado; de lo expuesto precedentemente se advierten los motivos esgrimidos por el tribunal en los cuales retuvo el incumplimiento contractual de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana.

- 77)** Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado a través de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo criticado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, sin incurrir en las violaciones denunciadas, además, se evidencia de la decisión impugnada contiene motivos cimentados en derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 78)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1146 y 1315 Código Civil; arts. 141, 523 y ss. Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), contra la sentencia civil núm. 774-2015, dictada el 25 de septiembre de 20152013-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici